

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-03-005-2018-00297-01**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 7 de junio de 2019, proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra **CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (f. 41 a 47 C.1.)

Manifiesta el representante judicial de la entidad demandante que entre CLÍNICA EMCOSALUD S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se suscribió póliza de seguro judicial No. 100018328, que tenía por objeto *«garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla»*; expedida el 3 de febrero de 2017, tenía vigencia hasta que terminara la responsabilidad del tomador dentro del proceso en el cual se presenta y tenía un valor asegurado de \$483.612. 460.

Asimismo, garantizaba el proceso verbal de NELSON ENRIQUE CALDERÓN y OTROS contra la CLÍNICA EMCOSALUD S.A., que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, radicado con el número 41001-31-03-004-2010-00319-00.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Que, mediante sentencia de 31 de marzo de 2016, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, condenó a los demandados por los daños y perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de Amanda Lucía Pérez Cuéllar.

El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, libró orden de pago contra la demandada, y mediante auto de la misma fecha ordenó requerir a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a la sociedad CLÍNICA EMCOSALUD S.A., para que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la decisión depositaran la suma de \$483.612.460, a órdenes del Juzgado.

Mediante comunicación de 30 de octubre de 2017, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dando cumplimiento a la orden del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, presentó comprobante de depósito judicial por valor de \$483.612.460.00.

Al haber realizado el pago, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se subrogó en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio, en contra de SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Por todo lo anterior, solicita se declare la existencia de la póliza de seguro judicial No. 100018328, expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., siendo tomador la sociedad CLÍNICA EMCOSALUD S.A., la cual tenía por objeto *«garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla»*.

Como consecuencia, se condene a la demandada a reembolsar a favor de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en calidad de subrogataria legal de su tomador, la suma de \$241.806.230.00, valor, correspondiente a lo indemnizado por la demandante, en afectación de la póliza de seguro judicial No. 100018328, descontando el valor del encargo fiduciario.

CONTESTACIONES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



. – **CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** (f. 72 a 75 C.1.). Se opuso a las pretensiones, precisando que la subrogación legal se configura, cuando se paga una deuda donde existe obligación solidaria, en este caso, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no es deudor solidario de la demandada, toda vez que no fue parte del proceso que generó la obligación que hoy reclama.

Formuló como exceptivas las denominadas «cobro de lo no debido»; «inexistencia de la obligación»; «excepción innominada».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, profirió sentencia el 7 de junio de 2019, y declaró no probadas las exceptivas de fondo propuestas por la demandada y en su lugar, condenó a la CLÍNICA EMCOSALUD S.A., a reembolsar a favor de la demandante, la suma de \$241.806.230 al haberse subrogado en el pago de la indemnización generada por la condena impuesta dentro del proceso de NELSON ENRIQUE CALDERÓN y OTROS contra CLÍNICA EMCOSALUD S.A., que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, radicado con el número 41001-31-03-004-2010-00319-00.

El a quo, sustentó su decisión precisando que en el plenario se encuentran acreditados los requisitos de la subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, consideró demostrado que entre las partes se suscribió un contrato de seguro de póliza judicial, hecho que no fue refutado por la demandada, conservando legalidad y validez. También se acreditó el pago realizado por la Aseguradora el 26 de octubre de 2017, a nombre del Juzgado Cuarto Civil del circuito de Neiva.

Indicó que el objeto del contrato tenía como fin garantizar el cumplimiento de la sentencia a favor de los demandantes; que la Clínica EMCOSALUD S.A., se negó a hacer el pago, por lo cual, la Compañía de Seguros, procedió a ello a favor de los demandantes dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, y se hizo con base en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



las condiciones previstas en la póliza No. 100018328 (folio 5 cuaderno principal), por lo que efectivamente existe el derecho a favor de la demandante para reclamar el importe que hubiere cancelado en este caso. La condena asciende a \$475.131.366, suma que hay que descontarle el valor referente a un encargo fiduciario a favor de EMCOSALUD S.A., encargo que ascendía a la suma de \$241.806.230.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandada la apeló, de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y formuló el siguiente reparo concreto, que, a su vez, fue sustentado en esta instancia.

Considera que no hay lugar a la subrogación debido a que el contrato de póliza de seguro judicial, suscrito entre las partes era precisamente para amparar el pago de las condenas derivadas del proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, y según el artículo 1668 del Código Civil, la entidad demandante no fue llamada como deudor solidario en el proceso, por lo que no le asiste razón al a quo en la condena.

Asimismo, en la sustentación del recurso de alzada en esta instancia, reiteró el argumento esbozado en primera instancia, insistiendo que nunca existió subrogación legal a favor de la Aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, por el contrario, en virtud del contrato de seguro de póliza judicial celebrado entre las partes, la entidad aseguradora estaba en la obligación de pagar las condenas impuestas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso de NELSON ENRIQUE CALDERÓN y OTROS contra CLÍNICA EMCOSALUD S.A., radicado con el número 41001-31-03-004-2010-00319-00.

De conformidad con lo informado en constancia secretarial de 27 de noviembre de 2020, venció en silencio el término para que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presentara la réplica respectiva.

CONSIDERACIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación, el objeto de estudio se centrará en establecer si el contrato de seguro de póliza judicial suscrito entre CLÍNICA EMCOSALUD S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., No. 100018328, da lugar a la subrogación legal establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, o, por el contrario, es aplicable el artículo 1668, numeral 3° del Código Civil, que invoca la censora.

El artículo 1096 del Código de Comercio, refiere:

«El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado».

Por su parte, la prenotada jurisprudencia de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

«La acción personal subrogatoria consagrada en la legislación colombiana en el artículo 1096 del estatuto comercial, no obstante sus particularidades, se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil, al punto que los fundamentos y los postulados medulares que le sirven de apoyatura en este específico régimen, en general, son los que informan la figura en la esfera mercantil, corolario del acerado principio indemnizatorio que, con tanto ahínco, campea en los seguros de daños — a diferencia de los de personas—, según explícita y autorizada mención ex lege, así como la realizada en la exposición de motivos del proyecto de Código de Comercio colombiano del año 1958 (arts. 914-916).

Ello explica que se tengan por fundamentos cardinales de este instituto — entre otros— los siguientes, sin perjuicio que un sector de la doctrina se incline prevalentemente por los dos primeros:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



1) *Evitar, a ultranza, que el responsable del daño se exonere de responsabilidad, merced al pago efectuado por el asegurador al beneficiario del seguro, primigenio acreedor de aquel, pues en caso contrario, se le estaría libertando de un débito que trasciende la esfera del ius privatum, así la condena, en línea de principio, se limite al mero resarcimiento económico. Expresado en otros términos, es claro que el ordenamiento desea que la conducta del victimario no quede impune, ora directa, ora indirectamente y, de paso, liberado de reconocer, en el ámbito patrimonial, el daño irrogado.*

2) *Impedir, en diáfano desmedro del principio indemnizatorio aludido, el enriquecimiento del asegurado (...)*

3) *Posibilitar que la compañía de seguros, conforme a las circunstancias, pueda recibir unos recursos encaminados a lograr una más adecuada explotación profesional de la actividad aseguradora¹.*

Pues bien, al examinar el único reparo formulado por la apoderada judicial de la CLÍNICA EMCOSALUD S.A., que se fundamenta en el hecho que nunca existió subrogación legal a favor de la Aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, por el contrario, la entidad aseguradora estaba en la obligación de pagar las condenas impuestas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso de NELSON ENRIQUE CALDERÓN y OTROS contra CLÍNICA EMCOSALUD S.A., radicado con el número 41001-31-03-004-2010-00319-00.

Argumenta también que la entidad demandante no fue llamada como deudor solidario en el proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por lo que no le asiste razón al a quo en la condena, por no configurarse el presupuesto previsto en el artículo 1668, numeral 3° del Código Civil.

Sobre este particular, es importante recalcar lo señalado por la ley y la jurisprudencia citada, cuando se indica que en el caso en que el Asegurador pague una indemnización se subrogará en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, y es ese evento, el que precisamente aplica en este caso, pues está acreditada la existencia de la póliza de seguro judicial No. NV-100018328 (folio 5, cuaderno principal), cuyo objeto era *«garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia*

¹Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 832 de 18 de mayo de 2005. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla».

La póliza de seguro judicial, amparó el anterior riesgo, en el marco del proceso verbal de NELSON ENRIQUE CALDERÓN y OTROS contra CLÍNICA EMCOSALUD S.A., radicado con el número 41001-31-03-004-2010-00319-00, cursante en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, que culminó con sentencia condenatoria contra la demandada el 31 de marzo de 2016, confirmada parcialmente por esta Corporación el 29 de marzo de 2017.

Asimismo, se encuentra acreditado el pago de la condena a favor de NELSON ENRIQUE CALDERÓN CARDONA, por la suma de \$475.131.366, con la consignación de depósitos judiciales obrante a folio 33 del cuaderno No. 1, suma a la cual, el a quo, descontó el valor correspondiente al encargo fiduciario favor de EMCOSALUD, por \$241.806.230.

De acuerdo con el anterior panorama probatorio, la Sala no encuentra viable el reparo formulado por el promotor del recurso de alzada, teniendo en cuenta que resultó acertada la decisión del a quo, al encontrarse configurados los presupuestos de que trata la subrogación del artículo 1096 del Código de Comercio y no los previstos en la norma sustancial invocada por el recurrente, artículo 1668, numeral 3° del Código Civil, que aplica por el contrario, a la subrogación legal, cuando se pagan obligaciones solidarias.

En este orden de ideas, ha de confirmarse la sentencia de primera instancia, condenando en costas al apelante por no haber prosperado el recurso de alzada.

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado adverso del recurso de apelación a la demandada, se impondrán costas a su cargo en esta instancia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el 7 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia a la demandada en favor de la demandante.

TERCERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b407ef67ed37cf82bd6fbb12718ab650b8db04658604147977b300f4bcf8c22d

Documento generado en 28/09/2021 03:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>